Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, respectivamente, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que en lo que atañe a la medida cautelar solicitada, dado que la parte actora ha denunciado que pagó el impuesto correspondiente aplicando la alícuota prevista para los contribuyentes que desarrollaban su actividad en establecimientos industriales ubicados en otras jurisdicciones hasta octubre de 2017, inclusive, y que el régimen impugnado se eliminó a partir de la sanción de la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires para el año 2018 (ley 14.983, ver fs. 171 vta.), corresponde concluir que los argumentos expuestos en el pto. IX de la demanda y las constancias obrantes en el expediente, no permiten tener por configurados los presupuestos de admisibilidad de la cautela requerida, previstos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la

Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por CARNOTA Walter Fabian

Firmado Digitalmente por MORAN Jorge Eduardo

Firmado Digitalmente por VALLEFIN Carlos Alberto

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Digital Fueguina S.A.,** representada por el **Dr. Gabriel Bouzat**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires,** aun no presentada.